

Apéndice IDIRECTRICES RELATIVAS AL USO DE DISPERSANTES PARA COMBATIR
LA CONTAMINACION DEL MAR CAUSADA POR HIDROCARBUROS EN LA REGION MEDITERRANEA

Con miras a aplicar el Protocolo relativo a la cooperación para combatir la contaminación del mar Mediterráneo por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia (Barcelona, 16 de febrero de 1976)

Las Partes Contratantes en el Convenio de Barcelona,

Habiendo aprobado las siguientes directrices para orientar a los Estados ribereños mediterráneos en la elaboración y armonización de sus leyes y reglamentos nacionales relativos al uso de dispersantes para combatir la contaminación accidental del mar por hidrocarburos.

I. Alcance

1.1 Las presentes directrices se aplican a las condiciones y límites de la utilización de dispersantes para combatir la contaminación accidental del mar por hidrocarburos.

Se basan en los conocimientos más recientes en la esfera del uso de dispersantes, tal como se presentan en el Anexo 1 preparado por CERSEC a partir de la documentación técnica de que se dispone actualmente.

1.2 Estas directrices, que tienen un carácter indicativo, no afectan en modo alguno a las leyes y los reglamentos nacionales vigentes y futuros relativos a las cuestiones que abarcan y compatibles con sus objetivos.

II. Definiciones

A los efectos de estas directrices:

Se entiende por "dispersante" una mezcla de agentes activos de superficie en uno o más disolventes orgánicos, con una fórmula específicamente destinada a mejorar la dispersión de los hidrocarburos en la columna del agua de mar reduciendo la tensión interfacial entre el hidrocarburo y el agua.

Por "sistema de información regional" (en adelante designado con la sigla "SIR") se entiende un conjunto de documentos escritos y bancos de datos computadorizados, modelos y un sistema de apoyo a las decisiones que el CERSEC compila, prepara, actualiza, publica y distribuye regularmente a los Estados ribereños mediterráneos, y que abarca toda la información necesaria sobre los diversos aspectos de la preparación y la respuesta a la

contaminación marina accidental por hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

III. Principios generales

- 3.1 Todos los Estados ribereños mediterráneos se esforzarán por adoptar las medidas necesarias para garantizar que los dispersantes se utilizarán de una manera adecuada para combatir la contaminación accidental del mar por hidrocarburos dentro de sus aguas territoriales o durante las operaciones realizadas bajo su autoridad fuera de sus aguas territoriales de acuerdo con el derecho internacional, con miras a atenuar los efectos negativos de esa contaminación y, en particular, con miras a reducir al mínimo su efecto global sobre el medio marino.
- 3.2 Todos los Estados ribereños mediterráneos procurarán adoptar las medidas adecuadas necesarias para definir su política con respecto a la utilización de dispersantes para combatir la contaminación accidental por hidrocarburos, aplicando el principio de la autorización previa para el empleo de los dispersantes.
- 3.3 Todos los Estados ribereños mediterráneos procurarán adoptar las medidas necesarias para que los reglamentos nacionales relativos al empleo de dispersantes, con inclusión de cualquier limitación de su uso, estén claramente reflejados en el plan nacional de emergencia para combatir la contaminación accidental por hidrocarburos, así como en cualquier acuerdo operativo bilateral o multilateral relativo a la cooperación y asistencia mutua en respuesta a derrames accidentales de hidrocarburos.
- 3.4 Con miras a facilitar la cooperación internacional para combatir los derrames masivos de hidrocarburos que puedan amenazar los intereses de uno o más Estados ribereños, cada Estado ribereño mediterráneo deberá poner a disposición de los otros Estados ribereños mediterráneos información relativa a su política con respecto a la utilización de dispersantes. Esa información se deberá facilitar por intermedio del SIR.
- 3.5 Si el caso lo requiere, cada Estado adoptará todos los arreglos necesarios, en conexión con otros Estados, para eliminar los dispersantes que hayan llegado a su fecha de expiración.

IV. Utilización de dispersantes para combatir la contaminación accidental por hidrocarburos

- 4.1 Cada Estado ribereño mediterráneo tiene el derecho soberano de prohibir dentro de su mar territorial la utilización de dispersantes para combatir la contaminación accidental por hidrocarburos.
- 4.2 Todo Estado ribereño mediterráneo que considere la conveniencia de utilizar dispersantes como uno de los métodos posibles para combatir la contaminación accidental por hidrocarburos y que incorpore este método en su estrategia de respuesta a la contaminación por hidrocarburos adoptará normas y reglamentos con respecto a:

- Los requisitos para el uso de dispersantes;

- Las restricciones al uso de dispersantes;
- Las condiciones para el uso de dispersantes.

4.3 Requisitos para el uso de dispersantes:

- a) En el marco de las facultades otorgadas por las autoridades nacionales competentes al Comandante en funciones, éste adoptará la decisión de utilizar dispersantes teniendo en cuenta las normas nacionales aplicables y las circunstancias concretas del accidente y sobre la base del asesoramiento proporcionado por organizaciones especializadas.
- b) Para otorgar esa autorización sólo se podrán aprobar para ser utilizados en las aguas territoriales del Estado ribereño respectivo los dispersantes cuyo uso haya sido aprobado teniendo en cuenta las reservas mencionadas en el inciso ii) infra.
 - i) Las autoridades nacionales competentes podrán conceder la aprobación para que sean utilizados productos que satisfagan ciertos criterios establecidos y definidos, relativos por lo menos a la eficiencia, la toxicidad y la biodegradabilidad del producto.
 - ii) Los Estados ribereños que no dispongan de procedimientos concretos de prueba y aprobación o que no posean los medios necesarios para realizar las pruebas, podrán aprobar el uso en sus aguas territoriales de productos aprobados para ser utilizados por otro Estado, teniendo en consideración la compatibilidad de las normas adoptadas por los Estados de que se trate.
 - iii) Cuando concedan la aprobación para utilizar determinados productos en sus aguas territoriales, las autoridades nacionales competentes tendrán en consideración los cambios en las propiedades originales de los dispersantes que se hayan producido con el paso del tiempo y la falta de conocimientos científicos suficientes de esos procesos. En consecuencia, podrán conceder esas aprobaciones únicamente por un período limitado de tiempo o estipular verificaciones periódicas de las propiedades originales de los productos aprobados.
 - iv) Las autoridades nacionales competentes prohibirán el empleo de productos cuyas propiedades se hayan modificado más allá de límites aceptables debido al transcurso del tiempo. Según las circunstancias, todos esos productos serán recuperados o destruidos, eliminados y/o utilizados con otros fines.

4.4 Restricciones al uso de dispersantes:

- a) Todos los Estados ribereños procurarán designar las zonas y definir con exactitud sus límites geográficos, donde el uso de dispersantes se autoriza (a reserva de una autorización previa), limita o prohíbe.
- b) Esas zonas se designarán con miras a proteger ecosistemas marinos particularmente sensibles y/o prevenir los efectos negativos de los

hidrocarburos dispersados en las instalaciones industriales o de otro tipo en zonas no consideradas como ambientalmente sensibles.

- c) Al designar esas zonas, las autoridades nacionales competentes tendrán en cuenta por lo menos:
- la sensibilidad ambiental de la zona (hábitat concretos, zonas de desove de peces, zonas de cría de moluscos, cambios estacionales en el medio ambiente, etc.);
 - las características oceanográficas de la zona (profundidades del mar, corrientes, energía de las olas, etc.);
 - la distancia de la playa y el tipo de formaciones costeras adyacentes.
- d) Una vez que se han designado esas zonas, las autoridades nacionales competentes responsables de la preparación de planes nacionales de emergencia procurarán preparar mapas en los que figuren los límites geográficos de esas zonas e incorporar esos mapas a sus respectivos planes de emergencia.
- e) Al actualizar los planes de emergencia, en particular con respecto a las zonas en las que se pueden utilizar dispersantes, las autoridades nacionales competentes podrán tomar en consideración estudios de evaluación de la repercusión del uso de dispersantes durante casos de contaminación anteriores.

4.5 Condiciones para el uso de dispersantes:

Con miras a lograr la máxima eficacia del tratamiento de dispersantes y a reducir al mínimo cualquier posible efecto nocivo de ese tratamiento, todos los Estados ribereños mediterráneos incluirán en la parte operativa de su plan de emergencia las condiciones técnicas precisas para el empleo de dispersantes, con respecto, entre otras cosas, a:

- tipos y características de los hidrocarburos que podrían resultar químicamente dispersables;
- técnicas de aplicación recomendadas;
- dosis de dispersantes recomendadas;
- límites de las condiciones del estado del tiempo y del mar en que podrían preverse el uso de dispersantes.

4.6 Todos esos requisitos, restricciones y condiciones para el empleo de dispersantes, establecidos por cada Estado ribereño mediterráneo individualmente, deben reflejarse en sus planes nacionales de emergencia respectivos y tener en cuenta cualquier acuerdo operacional bilateral o multilateral relativo a la respuesta a una contaminación marina accidental por hidrocarburos que puedan desear concertar los Estados ribereños.

V. Cooperación regional

- 5.1 Los Estados ribereños mediterráneos intercambiarán información relativa a sus políticas nacionales respectivas en lo que concierne al uso de dispersantes, con inclusión de información sobre los productos aprobados para ser utilizados, los criterios de aprobación de los productos, los laboratorios autorizados a realizar las pruebas de los productos y las restricciones y condiciones para la utilización de dispersantes. Esa información se difundirá por intermedio del SIR.
- 5.2 Los Estados ribereños mediterráneos acuerdan aceptar mutuamente, en las operaciones de respuesta conjunta en caso de emergencia, la política relativa a la utilización de dispersantes del Estado ribereño en cuyas aguas territoriales se realicen las actividades de respuesta.
- 5.3 En todos esos casos, las autoridades nacionales competentes del Estado ribereño afectado convienen en considerar la conveniencia de autorizar la utilización en sus aguas territoriales de dispersantes aprobados por el Estado ribereño que presta asistencia, a condición de que esa aprobación se otorgue de conformidad con los principios en que se basan las presentes directrices.
- 5.4 Los Estados ribereños mediterráneos se esforzarán por cooperar en el establecimiento de procedimientos de prueba compatibles para la aprobación de la utilización de productos comercialmente disponibles con miras a armonizar con el tiempo esos procedimientos de prueba.
- 5.5 Los Estados ribereños mediterráneos procurarán facilitar la transferencia de tecnología entre ellos con respecto a la utilización de dispersantes, en particular por intermedio del CERSEC.
- 5.6 Si un Estado afectado por la contaminación no posee los reglamentos nacionales preestablecidos relativos a la utilización de dispersantes, recabará el asesoramiento más calificado y procurará tener en cuenta los reglamentos de los Estados vecinos.

VI. Función del CERSEC

- 6.1 El CERSEC continuará acopiando y difundiendo, por intermedio del SIR, información relativa a:
 - a) las técnicas más modernas en la esfera de utilización de dispersantes para hacer frente a la contaminación por hidrocarburos;
 - b) nuevos productos y técnicas de aplicación;
 - c) investigaciones sobre el proceso de envejecimiento de los dispersantes almacenados e innovaciones conexas;
 - d) los principios generales, con inclusión de las normas y los reglamentos relativos al uso de dispersantes, de los Estados ribereños mediterráneos;

- e) los productos aprobados para ser utilizados en los Estados ribereños mediterráneos;
- f) la delimitación de zonas para la utilización de dispersantes establecida por los Estados ribereños;
- g) los procedimientos de prueba adoptados por los Estados ribereños mediterráneos;
- h) los laboratorios autorizados a poner a prueba dispersantes por cuenta de las autoridades nacionales competentes en sus respectivos países.

6.2 A petición de las autoridades nacionales competentes de los Estados ribereños mediterráneos, el CERSEC proporcionará asesoramiento y asistencia técnica con relación a todos los aspectos de la elaboración de las políticas nacionales relativas al uso de dispersantes.

6.3 El CERSEC organizará actividades de capacitación sobre la utilización de dispersantes destinadas al personal que participa en la planificación y en la respuesta, sea incluyendo esas actividades en los cursos generales de capacitación sea organizando cursillos especializados.

6.4 El CERSEC mantendrá versiones actualizadas de los anexos de las presentes directrices teniendo en cuenta la experiencia adquirida y la evolución tecnológica, por un lado, y la información facilitada por los Estados miembros, por el otro. Someterá a la aprobación de las Partes Contratantes las modificaciones que se hayan de introducir en las propias directrices.